Reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

CAPITULO I

De los agentes y encargados de vigilar la explotación.

Artículo 1º La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda á cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, y de los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.

Art. 2º Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Agentes, y estos nombrarán á los guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, á los naturales de la región que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3º Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en posesión la Hacienda Federal, y de los nacionales, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas, monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito ó Territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer á la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos ó nacionales se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de bosques, reducción de indios ó colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles, explotación d egomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

V. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión en el empleo y sueldo, multas, y á los guardabosques hasta la de destitución; dando conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores, para defraudar á la Hacienda pública, ó en cualquiera otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer á los explotadores fraudulentos y á los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, las correcciones administrativas que se fijan en el capítulo correspondiente.

VII. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignándolo al Juez de Distrito respectivo en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

X. Designar á los subinspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados á su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran, para mejorar la explotación.

XII. Proponer á la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas ó resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII. Remitir á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y al fin de cada año fiscal un informe detallado sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados á su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

Art. 4º Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores, las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el Agente respectivo, á quien obedecerán en todo como inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

III. Dar posesión á los explotadores de los terrenos y bosques nacionales, de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el Agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que se pongan á sus órdenes, que no se corten maderas ni se hagan otras explotaciones sin permiso escrito del Agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso á los encargados de las monterías cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales cuando se hagan sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las disposiciones del presente Reglamento, dando desde luego parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza pública que existan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen, al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores ó en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre á los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente con los que le presenten los explotadores, y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir á los explotadores al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas ó resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caida de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que se hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles ú otros explotadores con permisos, á fin de ponerlas en conocimiento del Agente, para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguiere, remitir los datos que se reunan á la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieren causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriere algún incendio, sea por esta ú otra causa, procurar extinguirlo á toda costa con el auxilio de las autoridades locales, y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que lo hubieren causado, consignándolos inmediatamente al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al Agente y éste hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios á los árboles.

XIV. Impedir que se hagan la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan.

XV. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos subinspectores y de los Agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con

el fin de que las explotaciones en los terrenos baldíos y nacionales se hagan con toda regularidad y según los métodos que se prescriban para cada región y para las diversas especies de árboles y sus productos.

Art. 5º Son obligaciones de los guardabosques, las siguientes:

I. Obedecer cumplidamente las órdenes é instrucciones que reciban de los Agentes por conducto de los subinspectores, á quienes reconocerán como superiores inmediatos, obedeciendo también las que éstos les dieren, en desempeño de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

II. Imponerse con toda atención de los límites de la demarcación que se encargue á su cuidado, y recorrerla, además, en todas direcciones, con el fin de conocerla detalladamente.

III. Proporcionar cuantos datos y noticias se les pidan por los subinspectores, con objeto de aclarar el verdadero nombre y la situación de los lugares en que se hagan explotaciones.

IV. Exigir á los cortadores de árboles, á los explotadores de gomas ó resinas y á los cazadores y pescadores, la presentación del correspondiente permiso del Agente, cada vez que lo estimen necesario.

V. Cuidar de que los explotadores de terrenos baldíos y nacionales señalen los límites del permiso, según la posesión que les dé el respectivo subinspector, y procurar que no salgan de ellos, dando parte, en caso contrario, al subinspector.

VI. Vigilar que los cortes de maderas, la extracción de gomas ó resinas y cualesquiera otras explotaciones de los productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se hagan de acuerdo con las reglas que se hayan adoptado y prescrito para la región en que desempeñan su empleo.

VII. Cuidar de que las monterías se establezcan convenientemente, sin destruir árboles útiles ó no comprendidos en los permisos, debiendo exigir que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar los incendios.

VIII. Impedir que se hagan fogatas en los bosques, que se quemen los pastos, y que se haga lumbre sin las precauciones necesarias, procediendo contra los infractores en los términos prescritos en el Capítulo V de este Reglamento.

IX. Impedir el paso de ganados que puedan perjudicar á los árboles, si no es por los caminos que para el efecto designen los subinspectores.

X. Impedir la caza y la pesca, sin la presentación del permiso del respectivo Agente y sin los requisitos prescritos en este Reglamento.

XI. Dar parte semanario y por escrito al subinspector que corresponda, de todo lo que haya ocurrido en su demarcación, sin perjuicio de los partes extraordinarios que exijan los sucesos imprevistos.

XII. Llevar siempre consigo su nombramiento, original ó en copia autorizada por el Agente, y portar las armas y el distintivo que acuerde el mismo Agente.

Art. 6º Los subinspectores y guardabosques como empleados del Gobierno Federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de las funciones de su empleo, á cuyo fin los

Agentes cuidarán de dar conocimiento á las autoridades del Estado, Distrito ó Territorio, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 7º A cada guardabosque se le señalará por el subinspector respectivo, y con aprobación del Agente, la extensión de terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan, para que la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

Art. 8º Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9º Los subinspectores no podrán dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente, pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPITULO II.

De los permisos y contratos para la exportación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 10. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén á su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar, y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante ha haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar, y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él, con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites, y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos, la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento; quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga por el subinspector, ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14. Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles ú otros productos que vaya á explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquellos, por medio de una picadura ó senda, ó por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir á esos actos é imponerse detalladamente de todo, el guardabosque á quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15. Todo explotador de maderas ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

Art. 16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles ó explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo, ni en todo, ni en parte, á otra persona ó empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión ó traspaso de él, y quedando en todo caso responsable de lo que pudiere ocurrir, el dueño primitivo del permiso.

Art. 17. Ninguna persona ó compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles ó explotacion de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen ó explotar los otros productos á que se refieran, durante el transcurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo, serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho á las explotaciones de maderas ú otros productos, dentro de los límites señalados en aquellos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos á los árboles ó productos inmediatos á los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art. 21. Conforme al art. 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos ó sus productos se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad judicial que corresponda, á fin de hacer valer ante ella sus derechos; pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas ó la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos á las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, á acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, ó sendas con mojoneras artificiales, y á levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente á explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose á observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan á conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y á no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también á introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan á admitir la inspección de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo á la calidad de los árboles y á la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno ó del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho á la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les releve expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala ó fraudulenta explotación.

XI. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de la Escuela de Agricultura.

Art. 24. Los contratos que se soliciten, con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes á garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.